



## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Exp. UT-SI-0930/2022  
[Sin Nombre Visible]  
Folio PNT: 240474422000958

**San Luis Potosí, SLP; a 05 de enero de 2023.**- Habiéndose recibido en la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 240474422000958; realizada el día 09 de diciembre de 2022, a las 16:27:04 horas; misma que tuvo recepción en fecha 10 de diciembre de 2022 y fue radicada con el número de control interno Expediente UT-SI-0930/2022, esto de conformidad con el artículo 54, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de San Luis Potosí.

Visto lo de cuenta, se da parte al solicitante que de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 143, es la Unidad de Transparencia es la instancia al interior del Municipio de San Luis Potosí, responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y así como apoyar a los requirentes en la elaboración de solicitudes de información, mecanismo a través del cual se ejercita este derecho.

Es en atención a lo señalado en las líneas que anteceden, es que esta Unidad, ha determinado que de lo solicitado carece de elementos que coadyuven a la procedencia y localización de la información dentro de los archivos de esta Municipalidad, por lo que es necesario orientar al solicitante a fin de que este pueda ejercer a plenitud su derecho de acceso a la información.

Atendiendo pues lo anterior, es necesario hacer del conocimiento del solicitante que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se basa en la prerrogativa de que cualquier persona, sin la necesidad de que motive, acredite derecho subjetivo, interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado, pueda solicitar información a las autoridades todo tipo de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta, salvo las excepciones previstas en Ley de Transparencia.

Se considera información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, los cuales las autoridades **debido a sus obligaciones, facultades, atribuciones o funciones, este obligado a documentar.**

De tal suerte, la información pública se refiere a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo – *escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico* – que obren en los archivos del sujeto obligado, y que en estos se plasman un conjunto organizado de datos procesados que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento.





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Lo expuesto se fundamenta en el artículo 151 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dicta a la letra:

**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Plasmada la naturaleza del derecho en ejercicio, es necesario retomar lo que en líneas previas se señaló, vista la carencia de elementos que coadyuven a la procedencia y localización de la información, se advierte al peticionario sobre la deficiencia apreciada en su solicitud, para lo cual, es necesario ver a la letra lo pedido: *“(sic) Solicito copia en formato electrónico del documento, cualquiera que sea la denominación que le den, que contenga el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo. Los reportes –o informes al respecto (cualquiera que sea la denominación que les den)– en los que haya quedado registro de todos y cada uno de los casos en los que se haya protegido la seguridad de mujeres en esta situación del 1 de enero de 2022 a la fecha, así como el documento que se haya levantado que dé cuenta de haber puesto a disposición de un familiar o una persona de confianza de la mujer afectada, de manera que quede garantizada su seguridad.”*

De lo peticionario, se destaca en primera instancia que el solicitante manifiesta su intención de allegarse a un *“(sic) documento, cualquiera que sea la denominación que le den”*, lo cual denota una generalidad al momento de realizar su petición, pretendiendo que sea la Unidad de Transparencia la que determine cual es la expresión documental de la cual se desprenda la información que a su consideración, se deberá generar derivado de *“(sic) el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo”*.

Señalado lo anterior, la Unidad de Transparencia advierte que, una vez realizada una búsqueda a través de la normativa aplicable al sujeto obligado, no se localiza el protocolo referido en su petición, dicha normativa es accesible a través de la siguiente dirección URL, la cual es peticionario deberá escribir en su navegador de Internet:

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre de la vista/575788A4D614B21B86258911006B9574/\\$File/LTAIPSLP84II+NOV22.xls?OpenElement](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre%20de%20la%20vista/575788A4D614B21B86258911006B9574/$File/LTAIPSLP84II+NOV22.xls?OpenElement)

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, es dable considerar que la presente solicitud se adecua a la hipótesis establecida en el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, siendo pues necesario requerir al solicitante para que





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

aporte mayores datos a los proporcionados en la solicitud que nos ocupa, para un mejor proveer se transcribe el ordenamiento señalado a fin de establecer un mejor entendimiento:

**ARTÍCULO 150.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Con fundamento en lo señalado en las líneas que anteceden, la Unidad de Transparencia previene al solicita para que aporte mayores elementos que permitan de forma fundada y motivada, realizar la búsqueda, localización y procedencia de la información requerida, por lo será necesario que el peticionario señale en primer instancia señale el documento específico que se encuentren en los archivos de esta Municipalidad, el cual este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en segunda instancia señale mayores elementos sobre el protocolo referido en su petición, toda vez que el mismo además de no ser advertido en la normativa aplicable, tampoco fue localizado a través de diversos motores de búsqueda de internet.

*Esta Unidad de Transparencia no es omisa en señalar al peticionario, **que es importante que atienda de forma clara la presente prevención**, toda vez que la obligación de atender las solicitudes de información no implica que la Unidad de Transparencia tenga la capacidad de determinar la documentación requerida de forma genérica o donde no se aporten mayores datos que permita, como ha sido señalado en supra líneas, la localización y procedencia de la información solicitada.*

Así mismo, esta Unidad se sirve a informar que en caso de que el solicitante aporte mayores elementos que permitan advertir que el protocolo por este referido, es aplicable al Municipio de San Luis Potosí, este será integrado a la normativa publicada a través de la Plataforma Estatal y Nacional de Transparencia.





# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Por todo lo expuesto se interrumpe el plazo de respuesta a la presente solicitud, esto hasta el desahogo, por parte del solicitante, del presente requerimiento; lo anterior en un término de hasta diez días, en el entendido que, de no atender al presente requerimiento, su solicitud se tendrá como no presentada.

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, agréguese a las constancias del expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.** -----



L/CEMG

